



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

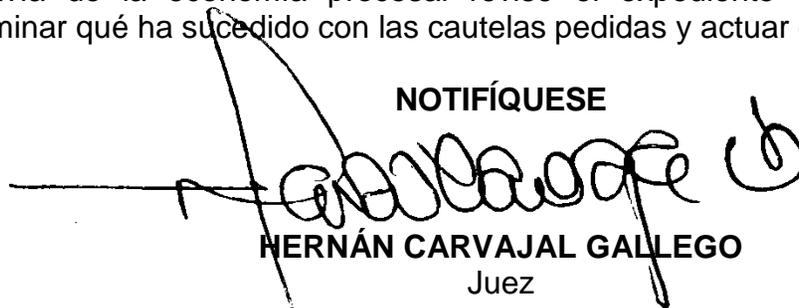
Radicado 631304003001-2023-00281-00

Sustanciación.02.10.20.115.270.30.1135

Conforme las facultades conferidas en el art. 43 núm. 2 del C.G.P., por **IMPROCEDENTE** se **RECHAZA** la solicitud del mandatario del demandante, obrante a nro. 31 del exp., porque la materialización de la medida cautelar solicitada es una carga que corresponde a quién la solicita; además, es de cargo del abogado revisar el expediente y estar atento a las actuaciones que se surten, de conformidad con lo estipulado en el núm. 10 del art. 28 de la ley 1123 de 2007.

En consecuencia, se **INSTA** al memorialista para que evitando trámites que van en contravía de la economía procesal revise el expediente digital y pueda así determinar qué ha sucedido con las cautelas pedidas y actuar en consecuencia.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez